



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 70-001-41-89-001-2022-00403-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT No. 860034313-7 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, identificado con la C.C. No. 52.113.880, actuando a través de apoderado judicial CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, identificado con C.C No. 1.066.523.289 y T.P 329.486 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA**, identificado con C.C No. 1.108.758.202, teniendo como título base de recaudo un pagaré, el cual respalda una escritura pública de hipoteca.

Al otear la demanda, se advierte que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-127282 data del 25 de julio de 2022. No obstante, el numeral primero del artículo 468 del C.G.P establece:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el certificado aportado en la demanda fue expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, deberá subsanarse este yerro.

Adicionalmente, resulta forzoso señalar que el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se observa que la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a “*Certificado de existencia y representación de la entidad demandante de la Cámara de Comercio de Bogotá*”, el cual fue anunciado en el acápite de pruebas y anexos, por lo cual se le solicitará a la parte actora que se sirva allegar tales documentales actualizados.

Debe advertirse al apoderado de la parte actora que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, una vez allegado el certificado de existencia y representación legal del demandante de la Cámara de Comercio, se verificará si el poder conferido fue remitido desde la cuenta de correo para notificaciones judiciales señalado en tal documental; por tanto, se le previene para que, en el evento de no haberse cumplido con esta formalidad, se realicen las actuaciones de rigor, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva con Garantía Real de MINIMA cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENCA S.A., identificada con el NIT No. 860034313-7, en contra del demandado JAIRO JAVIER SUÁREZ ZABALA, identificado con C.C No. 1.108.758.202, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez